

Oficio N° 245

INFORME PROYECTO LEY 39-2007

Antecedente: Boletín N° 5129-07

Santiago, 18 de julio de 2007

Por Oficio N° 6853, de 14 de junio de 2007, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5129-07, que establece recurso especial para hacer efectiva responsabilidad para fiscales del Ministerio Público por actuaciones que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 13 de julio del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PATRICIO WALKER PRIETO
VALPARAISO**

I. Antecedentes

Los autores de la iniciativa afirman que es necesario “optar por un nuevo esquema para hacer efectiva la responsabilidad del Ministerio Público”. Lo anterior, debido a que estiman insuficiente las actuales disposiciones legales sobre la materia, previstas en los artículos 5, 7, 33 y 48 a 51 de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público y 170 y 232 del Código Procesal Penal.

El proyecto propone establecer la supervigilancia disciplinaria en sede judicial en materia de responsabilidad, mediante un “recurso especial disciplinario” que pueden interponer los intervinientes cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas procesales o administrativas, por parte de un fiscal adjunto o regional. El conocimiento del “recurso” se entrega a la Corte de Apelaciones respectiva y deberá deducirse en el plazo de 10 días de ocurrida la infracción o desde que se tomó conocimiento fehaciente de ella.

Al efecto, la iniciativa legal, en un artículo único incorpora un nuevo Título y al Libro Tercero del Código Procesal Penal, que consta de los artículos 387 bis A a 387 bis F.

En ellos se consagra el derecho de los intervinientes a ejercer el llamado “recurso disciplinario”; se señala el plazo para hacerlo (10 días) y el tribunal competente (Corte de Apelaciones); se indican las causales por las que procede; se establece el procedimiento a seguir; se enumeran las sanciones aplicables (desde “amonestación pública” hasta “destitución”); y se contempla la posibilidad de impugnar lo resuelto (apelación para ante la Corte Suprema).

II. Observaciones

Al respecto, es conveniente señalar que actualmente la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público contiene normas sobre responsabilidad del personal del Ministerio Público. Por su parte, el Código Procesal Penal en los artículos 170 y 232 contempla reclamos ante las autoridades del Ministerio Público por actuaciones de los fiscales, relativas al ejercicio del principio de oportunidad y a la formalización de la investigación, respectivamente.

El artículo 5° de la Ley N° 19.640 establece la responsabilidad del Estado por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.

El artículo 7° se refiere al control jerárquico que deben ejercer las autoridades y jefaturas del Ministerio Público.

El artículo 33 dispone la forma de presentar las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto.

El artículo 48 dice que la responsabilidad disciplinaria de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad superior respectiva.

El artículo 49 enumera las sanciones que se podrán imponer disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, a los fiscales que incurran en infracción de los deberes y prohibiciones. Éstas son las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Censura por escrito.
- e) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes.
- d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración.

e) Remoción.

Por su parte, el artículo 51 describe el procedimiento para investigar los hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente en que incurran los fiscales adjuntos.

A su vez, los artículos 170 y 232 del Código Procesal Penal se refieren a reclamaciones ante autoridades del Ministerio Público, por actuaciones de los fiscales.

El artículo 170 del Código Procesal Penal, relativo al principio de oportunidad, prescribe que los intervinientes pueden reclamar ante las autoridades del Ministerio Público de la decisión del fiscal de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, una vez vencido el plazo de 10 días para recurrir al juez o rechazada por éste la reclamación.

Por su parte, el artículo 232 dispone que el imputado podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público, según lo disponga la Ley Orgánica Constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considere que ésta fue arbitraria.

Finalmente, el artículo 83 de la Constitución Política de la República, crea al Ministerio Público como “un organismo autónomo, jerarquizado”, entregándole en el artículo 91 al Fiscal Nacional “la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva”.

Como puede advertirse, el proyecto pretende legislar sobre una acción disciplinaria -que erradamente califica de “recurso”- que ya está contemplada debidamente en nuestra normativa jurídica, que se encuentra vigente y respecto de la cual no existen antecedentes serios de objeciones o críticas; lo que significa que, de aprobarse la propuesta legislativa en cuestión, existirían dos grupos de disposiciones para reglar las mismas situaciones, por dos autoridades distintas, duplicidad evidentemente inconveniente.

Por lo demás, la Constitución Política es muy clara y categórica al consagrar la autonomía del Ministerio Público frente a los demás órganos del Estado, con las solas intervenciones que la propia Carta señala. Como también es imperativa al entregar al Fiscal Nacional la superintendencia correctiva sobre la institución que dirige.

Más aún, no resulta prudente entregar a los tribunales ante los cuales debe litigar el Ministerio Público como parte, la facultad de sancionar a los fiscales por el desempeño que tengan en el período de investigación, tanto en el aspecto procesal como en el administrativo.

Por todo lo expuesto, no cabe sino informar negativamente el proyecto de que se trata.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el evento de que continúe la tramitación de la iniciativa objetada, debe recordarse el criterio de este Tribunal en el sentido de que no resulta apropiado entregar a las Cortes de Apelaciones el conocimiento de asuntos en primera instancia, por ser inadecuado a su función natural, como tampoco convertir a la Corte Suprema en tribunal de apelación, en razón de igual motivo.

En todo caso, cualquier aumento de competencia para los tribunales debería ir aparejado con la asignación presupuestaria de los fondos correspondientes al mayor gasto que esa labor naturalmente demanda.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Marcos Libedinsky Tschorne
Presidente Subrogante

Carlos Meneses Pizarro
Secretario